



## Comparación entre la Iniciativa de ley elaborada por la Cocopa y presentada por el Ejecutivo y las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión

<p><b>Iniciativa de ley sobre Derechos y Cultura Indígenas elaborada por la Cocopa</b> (20 de noviembre de 1996) <b>y enviada al Congreso por el Ejecutivo federal</b> (5 de diciembre de 2001) (<b>Negritas:</b> eliminado o modificado por el Congreso)</p>	<p><b>Reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas</b> aprobadas por el Congreso de la Unión (27 de abril de 2001). (<i>Cursivas:</i> agregado o modificado por el Congreso)</p>
<p>ARTÍCULO ÚNICO <b>Se reforma el artículo 4, primer párrafo, y se adicionan los párrafos segundo a octavo del artículo 4, recorriéndose en su orden los actuales segundo a noveno párrafos para pasar a ser noveno a decimosexto; un último párrafo al artículo 18; un cuarto párrafo al artículo 26, recorriéndose en su orden el actual cuarto párrafo para pasar a ser quinto; un segundo párrafo al artículo 53, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; la fracción XXVIII al artículo 73; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 115, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; las fracciones IX y X al artículo 115; y un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 116;</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO <i>Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1; se reforma en su integridad el artículo 2 y se deroga el párrafo primero del artículo 4; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuatro transitorios, para quedar como sigue:</i></p>
	<p>ARTÍCULO 1 <i>En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional</i></p>

	<p><i>alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p>
<p>ARTÍCULO 4 La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización <b>y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica</b>, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.</p> <p><b>Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano</b>, para:</p>	<p>ARTÍCULO 2 La Nación Mexicana es <i>única e indivisible</i>. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. <i>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</i> <i>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</i> <i>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</i></p>
<p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.</p>	<p>A. I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p>
<p>II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, <b>en particular</b>, la dignidad e integridad de las mujeres; <b>sus procedimientos, juicios y decisiones</b></p>	<p>A. II. Aplicar sus <i>propios</i> sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, <i>sujetándose a los principios generales de esta Constitución</i>, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, <i>de manera relevante</i>,</p>

<p><b>serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</b></p>	<p>la dignidad e integridad de las mujeres. <i>La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</i></p>
<p>III. Elegir a <b>sus autoridades y ejercer</b> sus formas de gobierno interno <b>de acuerdo con sus normas en los ámbitos de su autonomía</b>, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad.</p>	<p>A. III. <i>Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</i></p>
<p><b>IV. Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus especificaciones culturales;</b></p>	<p>A. VII. <i>Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</i></p>
<p>V. Acceder <b>de manera colectiva</b> al uso y disfrute de los recursos naturales <b>de sus tierras y territorios, entendidas éstas como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan</b>, salvo aquéllos <b>cuyo dominio directo corresponde a la Nación;</b></p>	<p>A. V. <i>Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</i>  A. VI. <i>Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</i></p>
<p>VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que <b>configuran</b> su cultura e identidad, y</p>	<p>A. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que <i>constituyan</i> su cultura e identidad.</p>
<p><b>VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.</b></p>	<p>B. VI. <i>Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</i></p>
<p>-</p>	<p>B. <i>La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar</i></p>

	<p><i>cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</i></p> <p><i>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:</i></p>
<p><b>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</b></p>	<p><i>B. I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</i></p> <p><i>B. II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</i></p> <p><i>B. III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</i></p> <p><i>B. IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</i></p> <p><i>B. V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la</i></p>

	<p><i>protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</i></p> <p><i>B. VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</i></p>
<p><b>El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes,</b> tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</p>	<p><i>B. VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</i></p>
<p><b>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas</b> a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos <b>que involucren</b> individual y colectivamente a indígenas, <b>se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas</b> y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, <b>particulares o de oficio,</b> que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p> <p><b>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos.</b></p> <p>Las Constituciones y las leyes <b>de los Estados de la República, conforme a sus particulares características,</b> establecerán las <b>modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.</b></p> <p><b>El varón y la mujer son iguales ante la ley...</b></p>	<p><i>A. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</i></p> <p><i>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</i></p>

<p>-</p> <p>ARTÍCULO 26 El Estado organizará... Los fines del proyecto... La ley federal facultará...</p> <p><b>La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tome en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.</b></p>	<p>ARTÍCULO 4 (<i>Se deroga el párrafo primero</i>)</p> <p><i>B. IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</i></p> <p><i>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</i></p>
<p>ARTÍCULO 115 Los Estados adoptarán...</p> <p>I. Cada municipio...</p> <p>II. Los municipios...</p> <p>III. Los municipios, con el concurso de los estados...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente...</p> <p>V. Los municipios...</p> <p><b>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</b></p> <p>VI... VII... VIII...</p> <p><b>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas</b></p>	<p>ARTÍCULO 115</p> <p>III. (Último párrafo) <i>Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</i></p>

<p>de cada entidad federativa. Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y</p>	
<p>X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho. Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.</p>	
<p>ARTÍCULO 18 Sólo por delito que merezca... Los gobiernos... Los gobernadores... La Federación... Los reos de nacionalidad... <b>Los indígenas</b> podrán compurgar sus penas <b>preferentemente</b> en los establecimientos más cercanos a su domicilio, <b>de modo que se propicie su integración</b> a la comunidad como <b>mecanismo esencial</b> de readaptación social.</p>	<p>ARTÍCULO 18 ... <i>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</i></p>
<p>ARTÍCULO 53 La demarcación territorial... Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y <b>circunscripciones electorales plurinominales</b>, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO TERCERO Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales deberá tomarse en <i>consideración, cuando sea factible</i>, la ubicación de los pueblos y comunidades</p>

<p>pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación <b>y representación</b> políticas <b>en el ámbito nacional</b>. Para la elección...</p>	<p><i>indígenas</i>, a fin de propiciar su participación política.</p>
<p>ARTÍCULO 73 El Congreso tiene facultad: I... XXVII XXVIII. <b>Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de cumplir los fines previstos en los artículos 4 y 115 de esta Constitución;</b></p>	<p>-</p>
<p>ARTÍCULO 116 El poder público de los estados... I. II. El número de representantes... Los diputados de las legislaturas... En la legislación electoral... <b>Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.</b></p>	<p>-</p>
<p>-</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO <i>El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> ARTÍCULO SEGUNDO <i>Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.</i> ARTÍCULO CUARTO <i>El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.</i></p>

Para citar la versión impresa de este documento:

Comparación entre la Iniciativa de ley elaborada por la Cocopa y presentada por el Ejecutivo y las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión, *Chiapas*, núm. 11, México: IIEc, UNAM-Ediciones ERA, 2001, pp. 157-169. ISBN: 968-411-515-6.